

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 08 DE ARGANDA DEL REY**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 240/2022**

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO 5

**Demandante:** D./Dña.

PATIÑO

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SANTANDER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A.

**SENTENCIA N° 179/2022**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Arganda del Rey

**Fecha:** ocho de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por la Sra. Dña. \_\_\_\_\_ Juez de del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de este partido, los presentes autos de Juicio Ordinario n° 240/2022, seguidos a instancias de D. \_\_\_\_\_, representado por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ contra Santander Consumer Financie E.F.C. S.A. representado por el procurador D. \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D. \_\_\_\_\_, representado por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ se formuló demanda de Juicio Ordinario contra Santander Consumer Financie E.F.C. S.A., en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, solicitando que, tras su legal tramitación se dictara Sentencia por la cual:

1.- Con carácter principal, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por existencia de usura en la condición general que establece el

interés remuneratorio, condenándose a la demandada a abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado.

2.- Con carácter subsidiario, que se declare la nulidad y/o no incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación, condenándose a la demandada a devolver a la demandante los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas.

En todo caso con condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento, así como los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, compareciendo dentro del plazo legal presentando escrito de oposición, solicitando la desestimación de la demanda. Invocando la excepción de prescripción de la acción de reclamación.

**TERCERO.-** Convocados los litigantes para la celebración de la audiencia previa, el día señalado comparecieron ambas partes personadas, poniendo de manifiesto la subsistencia del litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ambos.

Una vez fijados los hechos controvertidos, se acordó recibir el procedimiento a prueba. Habiendo sido propuesta únicamente documental y no siendo precisa la celebración de vista, previo informe de las partes, quedaron las presentes actuaciones conclusas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES.**

Se ejercita en el presente procedimiento sendas acciones en relación con el contrato de tarjeta de crédito MILAR SANTANDER CONSUMER MASTERCARD suscrito entre las partes en abril de 2015 interesando el siguiente pronunciamiento:

- 1) Que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, condenándose a la demandada a abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado;
- 2) Subsidiariamente, que se declare la nulidad y/o no incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación, condenándose a la demandada a devolver a la demandante los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas

Expone en la demanda que las partes celebraron un contrato de tarjeta de pago aplazado en el que, bajo la apariencia de facilidad en el fraccionamiento de cuotas, se encuentra enmascarado un producto complejo que genera constantemente intereses.

Añade que en el condicionado particular del contrato de financiación no se establece el tipo de interés aplicable al contrato de tarjeta aplazado, teniendo que acudir al condicionado general (cláusula 11ª) para encontrar, con un tamaño de letra diminuta y entre un gran número de datos, el tipo de interés aplicable, Tipo de Interés Nominal anual (TIN) del 23'88% correspondiente a una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 26'80 %

Por parte de la demandada se formuló oposición a las pretensiones de contrario, solicitando su desestimación, invocando la excepción de prescripción de la acción de reclamación de cantidad, al considerar aplicable el plazo de 5 años previsto en el artículo 1964.2 del Código civil.

Discutiendo, en cuanto al fondo, la concurrencia de los presupuestos de la acción ejercitada, al estimar que el tipo de interés aplicado no resulta desproporcionado teniendo en cuenta la media de sector.

Añadiendo que, durante los 7 años que el contrato ha estado en vigor el actor:

- Ha dispuesto de un total de 8.497'66 euros
- Ha abonado la cantidad de 9.501'44 euros

Por lo que considera que de los cuadros de movimientos de tarjeta aportados y extractos mensuales que se enviaban a su domicilio, permitían apreciar que el actor

no era una persona que contratase la tarjeta de crédito por ignorancia o desconocimiento sobre las condiciones o el funcionamiento del producto, o que lo hiciese forzado al encontrarse en situación de angustia o necesidad. Añadiendo que el tipo de bienes y servicios que adquirió tampoco encajaba en la categoría de gastos necesarios, básicos e imprescindibles, sino en el de gastos superfluos, alejados, en todo caso, de una situación de crisis o carestía económica.

Sostiene a su vez que la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, ha establecido que el tipo de interés de referencia para llevar a cabo el test de usura debe ser el tipo de interés propio del mercado con el que el producto litigioso presenta más afinidad. En este caso el mercado de las tarjetas de crédito revolving, por lo cual y teniendo una TAE media del 24%, considera que el tipo aplicado en este caso no resulta notablemente superior al normal del mercado, ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso.

Invocando finalmente la excepción de prescripción de la acción de reclamación de cantidad formulada.

## **SEGUNDO.- INVOCACIÓN DEL CARÁCTER USURARIO DEL CONTRATO.**

El contrato de Tarjeta de crédito Milar Santander Consumer Mastercard, objeto de controversia, fue suscrito entre las partes en abril de 2015, y en lo que ahora interesa, en caso de aplicar el sistema de crédito (revolving), el tipo de interés aplicado era del 23'88%, mientras que la TAE ascendía al 26'80%.

El sistema de la tarjeta de crédito suscrito es el conocido como revolving, en la que el límite de crédito concedido por el Banco tiene carácter revolvente y es aplicable a cada periodo de liquidación. El contrato implica la concesión de un crédito, a disposición del actor mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos, mediante retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, y cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto con un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta

el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

De acuerdo con tales premisas y en orden a valorar la acción de nulidad por usura ejercitada con carácter principal, procede precisar que, en el momento de celebración del contrato, en abril de 2015, el tipo de interés medio en España de las tarjetas de pago aplazado o tarjetas revolving ascendía a un 21'13% (documento 5 de la demanda).

El Tribunal Supremo viene precisando los presupuestos para apreciar la concurrencia de usura en este tipo de contratos, recogiendo las siguientes consideraciones en las Sentencias de Pleno 628/2015, de 25 de noviembre y 149/20, de 4 de marzo:

1º) los contratos de crédito al consumo, como los de crédito, entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura, según lo previsto en el artículo 9 de dicha ley.

2º) la fijación del interés remuneratorio es libre (artículo 315 Ccom) y no puede ser objeto de control de abusividad, en cuanto elemento esencial del contrato al configurar el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, pero la Ley de Represión de la Usura para el control de los intereses remuneratorios actúa como límite a la autonomía negocial de las partes.

3º) para apreciar el carácter usurario de un préstamo (u operación equivalente) es bastante que se acredite: a) que se haya fijado un interés notablemente superior al normal del dinero y b) que dicho interés resulte desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En relación al primer requisito, el interés que debe de tomarse en consideración (i) no es el nominal sino la tasa anual equivalente o TAE y (ii) dicha comparación no se efectúa en relación al interés legal del dinero, sino al interés normal en atención a las circunstancias del caso y la libertad de fijación de intereses, pudiendo tomarse como referencia las estadísticas del Banco de España. La STS 149/2020, de 4 de marzo concreta que "debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de

celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.."

También apunta el relativo margen de incremento si se parte de un índice de referencia ya elevado: "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Respecto al segundo de los requisitos, corresponde a la entidad financiera que concedió el crédito alegar y justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés, sin que pueden considerarse como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. Ello es así por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Añade la STS 149/2020 otras circunstancias a ponderar en el caso concreto de las operaciones de crédito revolving como son "el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y

alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio"

Las consecuencias del carácter usurario del interés remuneratorio del crédito revolving es la nulidad absoluta del mismo, con los efectos previstos en el artículo 3 LRU, de modo que el prestatario queda obligado al pago únicamente del principal recibido, con obligación del prestamista de devolver al prestatario lo que exceda del capital prestado

De acuerdo con las citadas premisas, la TAE convenida en el contrato litigioso (26'80%), en relación con el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España desde el año 2015 (21'13%), que supone un incremento de 5'67 puntos porcentuales, resulta notablemente superior al interés normal del dinero, pues el desvío resulta lo suficientemente apreciable como para provocar la sanción de nulidad radical del contrato, por lo que debe ser estimada la acción ejercitada con carácter principal.

### **TERCERO.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

En cuanto a las consecuencias del citado pronunciamiento, declarado el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado, y por ende, la nulidad del contrato de tarjeta suscrito, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, en relación con el artículo 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

En relación con este extremo, habiendo sido invocada por la entidad demandada la prescripción de la acción de reclamación de cantidad debe indicarse que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien la dicción de los artículos 1.300 y siguientes del Código Civil no es suficientemente clara al hablar de nulidad en casos de anulabilidad del contrato, hay que diferenciar entre ambos supuestos. La

anulabilidad presupone la apariencia de un contrato, que por reunir los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, puede dejarse sin efecto, siempre que adolezca de alguno de los vicios que lo invalidan con arreglo a la ley. En definitiva, el contrato existe, despliega efectos en tanto que no se proceda a su anulación, lo que queda al arbitrio de la parte que ha sufrido el vicio invalidante. El contrato anulable es susceptible de convalidación, artículo 1.310 del Código Civil.

Por el contrario, el contrato nulo es aquel que, no obstante la apariencia contractual generada no existe, es ineficaz y por ello declarada su nulidad, hay que reponer la situación de los contratantes, al estado anterior a su concertación.

La nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeto a plazo de prescripción, ya que no es susceptible de convalidación. El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908, norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1.997, 12 de julio de 2.007.

En suma, si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No siendo posible establecer la dicotomía que pretende la entidad demandada entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Apreciando que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente, por lo que la devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma.

En consecuencia, y desestimando la excepción formulada, en el caso examinado conlleva la obligación de la demandada de devolver la cantidad reclamada como principal por importe de mil tres euros con setenta y ocho céntimos (1.003'78 €), diferencia entre la suma abonada por el actor de 9.501'44 euros y el importe de lo dispuesto, 8.497'66 euros, hasta la fecha del escrito de contestación.

La citada cantidad devengará los intereses legales desde la presente resolución, fecha en que ha sido concretado el importe de lo debido (artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil en relación con el 576 de la LEC).

Lo expuesto se entiende sin perjuicio de las cantidades que se pudieran determinar en ejecución de sentencia, en caso de acreditarse la realización de nuevos pagos con posterioridad al escrito de contestación. No devengándose intereses, al no haber quedado concretadas en este momento procesal.

**CUARTO.-** Al estimarse íntegramente la demanda, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada por aplicación del principio de vencimiento (artículo 394 de la LEC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por D. \_\_\_\_\_ contra Santander Consumer Finance EFC S.A. debo:

1.- Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por contener un interés remuneratorio usurario.

2.- Como consecuencia del citado pronunciamiento, se condena a la demandada a que reintegre al actor la suma de mil tres euros con setenta y ocho céntimos (1.003'78 €) cantidad abonada por encima de la cantidad dispuesta. La citada cantidad devengará los correspondientes intereses legales desde la presente resolución (artículo 576 de la LEC).

Lo expuesto se entiende sin perjuicio de las cantidades que se pudieran determinarse en ejecución de sentencia, en caso de acreditarse la realización de nuevos pagos con posterioridad al escrito de contestación. No devengándose intereses sobre el importe que se determine, al no haber quedado concretado en este momento procesal.

Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.